

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES

RESOLUCIÓN No. 277
(12 JUL 2010)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 236 de 24 de junio de 2010"

EI SUBGERENTE DE ESTRUCTURACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO.

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 80 de 1993, el Decreto 2474 de 2008, el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, el artículo 1º de la Resolución No 065 del 1 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 1800 del 26 de junio de 2003, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 790 de 2002, creó el Instituto Nacional de Concesiones - INCO como un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera.

Que el INCO según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1800 de 2003 tiene como objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que por su parte, el numeral 10.10 del artículo 10º del Decreto 1800 de 2003 prevé como función de la Subgerencia de Estructuración y Adjudicación del INCO la consistente en *"adelantar los procesos de selección, su legalización y supervisar el perfeccionamiento de los contratos relacionados con el objeto del Instituto"*.

Que el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, con fecha 26 de marzo de 2010 publicó en la página del SECOP el Aviso de Convocatoria, para presentación de Manifestación de Interés dentro del proceso SEA-CM-001-2010, cuyo objeto es *"Seleccionar la Propuesta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Interventoría del contrato de concesión No. 002 del 14 de enero de 2010, el cual hace parte del Proyecto Vial Ruta del Sol y que corresponde al Sector 1: Tobiagrande/Villeta - El Korán"*.

Que el Instituto Nacional de Concesiones el 21 de mayo de 2010 realizó la Audiencia de Cierre para entrega de manifestación de interés.

Que con fecha 1º de junio de 2010 se publicó en el SECOP, el informe preliminar de evaluación de precalificación de manifestación de interés.

Que con fecha 11 de junio de 2010 se publicó en el SECOP, el informe de respuesta de observaciones al informe preliminar de evaluación de precalificación de manifestación de interés.

Que mediante comunicado No 5, publicado en el SECOP el 18 de junio de 2010, se citó a los interesados para el 24 de junio a las 10:00 AM a la audiencia de conformación de lista corta.

Que de conformidad con el artículo 64 del Decreto 2474 de 2010 y el documento de convocatoria numeral 3.9, la entidad conformará la lista corta con un número que no podrá exceder de seis (6) ni ser inferior a dos (2) interesados.

Que de acuerdo con el acta de respuesta a observaciones y al desarrollo de la audiencia celebrada el día 24 de junio a las 10.00 AM, para el proceso SEA-CM-001-2010 quedaron habilitados cinco (5) interesados así

No DE ORDEN	INTERESADO	CALIFICACIÓN FINAL
2	CONSORCIO CONCESIONES PARA EL FUTURO.	HABIL
3	CONSORCIO SUPERVISION EL TREBOL.	HABIL
4	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL 2010	HABIL
7	CONSORCIO ZAÑARTU-MAB-VELNEC	HABIL
9	CONSORCIO PROYECCIÓN VIAL TOBIAGRANDE	HABIL

Que mediante Resolución No. 236 del 24 de junio de 2010 se conforma la Lista Corta para el Concurso de Méritos SEA-CM-001-2010 de la siguiente manera:

No DE ORDEN	INTERESADO	CALIFICACIÓN FINAL
2	CONSORCIO CONCESIONES PARA EL FUTURO.	HABIL
3	CONSORCIO SUPERVISION EL TREBOL.	HABIL
4	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL 2010	HABIL
7	CONSORCIO ZAÑARTU-MAB-VELNEC	HABIL
9	CONSORCIO PROYECCIÓN VIAL TOBIAGRANDE	HABIL

Que dentro del término legal establecido, el apoderado especial del Consorcio RDS 2010, interpone recurso de reposición contra el acto a través del cual se conformó la lista corta dentro del concurso de méritos en referencia, el cual se resume y resuelve en el siguiente orden:

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

Mediante oficio radicado bajo el número 2010-409-014922-2 el interesado Consorcio RDS 2010, sustenta su recurso de reposición bajo los argumentos que se resumen a continuación:

PRIMERO: El INCO en su "Informe Preliminar de Evaluación de Precalificación" del Concurso de Méritos SEA-CM-PRE-001-2010", publicado el 1 de junio de 2010, dejó PENDIENTE la calificación del Consorcio, por las siguientes razones:

*".. la decisión tomada en la Junta Extraordinaria de Accionistas, versa sobre prórroga de la duración de la sucursal por períodos iguales a veinte años, **dado el caso que resulte adjudicatario de cualquier proceso licitatorio en el que participen, sin embargo, el proceso que nos ocupa es un Concurso de Méritos bajo el sistema de Precalificación, modalidad de selección distinta a la Licitación según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, situación que implica claridad sobre el compromiso en firme de prorrogar la duración de la persona jurídica para alcanzar los plazos previstos dentro del Documento de Convocatoria, en caso de resultar adjudicatarios del Concurso de Méritos No. SEACM0012010 y antes de la suscripción del contrato de interventoría. Así las cosas la calificación jurídica del interesado queda PENDIENTE**":*

SEGUNDO: SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, integrante del CONSORCIO RDS2010, dio pleno cumplimiento a lo previsto en el subnumeral (iii) y (iv) del literal a) del numeral 3.4.3 del Documento de Convocatoria, presentando en la manifestación de interés el acta "proveniente del órgano social con capacidad Jurídica para tomar esa

clase de determinaciones, en el cual se exprese el compromiso en firme de prorrogar la duración de la persona jurídica para alcanzar los plazos aquí previstos, en caso de resultar adjudicatarios..."

No obstante, el 3 de junio de 2010, manifiesta el recurrente que en atención a la observación efectuada por el INCO y a falta de entendimiento general de la norma de interpretación y el carácter definido en el documento aportado, procedió a aclarar y a detallar de manera específica algunas de las especies de las modalidades de selección o proceso licitatorios, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, por el cual se presentó el acta de la Novena Junta Extraordinaria de Accionistas, en el siguiente sentido: "1. Los presentes accionistas, abajo firmantes, nos comprometemos bajo la gravedad de juramento, a reformar los estatutos de "SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA", dado que el caso que resultemos adjudicatarios de cualquiera de los procesos en los que participemos, bajo cualquiera de las modalidades de selección establecidos en el Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos bajo el sistema de precalificación, contratación directa y demás sistemas incluidos en este artículo) y cuyos términos así lo ameriten, prorrogando la vigencia de la sucursal por periodos iguales a veinte (20) años".

TERCERO: El 11 de junio, el INCO publicó el documento "Informe de respuesta a las observaciones presentadas al informe preliminar de precalificación de propuestas", en el cual modificó la calificación del CONSORCIO RDS 2010 de PENDIENTE a NO HÁBIL, con base en la siguiente argumentación:

"...y teniendo en cuenta que el Acta Novena de la Junta Extraordinaria de Accionistas de SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA suscrita en la ciudad de Santiago de Chile, tiene fecha de 2 de junio de 2010, fecha posterior al término establecido para el cierre del presente concurso de méritos, se da aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.10 del Documento de Convocatoria en consonancia con lo señalado en el inciso quinto del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, el cual dispone: "(...) En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, la calificación jurídica es **NO HÁBIL**".

CUARTO: El 17 de junio de 2010, el CONSORCIO RDS 2010, radicó bajo el número 2010-409-013655-2, un oficio de observaciones al Documento de Respuestas, mediante el cual expuso y demostró al INCO, que la sociedad SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA integrante del CONSORCIO RDS2010, cumplió con todos los requisitos habilitantes, por lo cual debe ser calificado jurídicamente como hábil, en consideración a lo siguiente:

- (i) Presentación del acta: En cumplimiento al subnumeral (iv) del literal a.) del numeral 3.4.3 del Documento de Convocatoria, se presentó el acta de la asamblea de la sociedad SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A., con el compromiso de prorrogar la vigencia de la sucursal, en caso de resultar adjudicatarios en cualquier proceso licitatorio en el que participen. Es decir, se dio cumplimiento a los requisitos habilitantes sobre existencia, vigencia, representación legal y capacidad jurídica.
- (ii) Aclaración del acta: Con fundamento en el numeral 3.10 del Documento de Convocatoria, se aclaró el acta antes mencionada, en el sentido de adicionar y detallar las modalidades de selección de contratistas previstas en la ley, ratificando su compromiso de prorrogar la vigencia de la sucursal de la sociedad SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A., aclaración o hecho solo extraño para el INCO, puesto que el oferente tiene y tenía claro el alcance de lo descrito en el acta presentada, no pretendiendo mejorar la oferta ni modificar las condiciones iniciales del ofrecimiento realizado.
- (iii) Presentación en tiempo de la aclaración del acta: La aclaración contenida en el acta de la novena junta extraordinaria de accionistas de la sociedad SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A. fue presentada dentro del término establecido en el Documento de Convocatoria y en la ley, es decir antes de la publicación de la lista corta o de la adjudicación del proceso, sin que se afecte o mejore la posición inicial, se da una certeza al comité evaluador de la intención de los suscriptores del acta y es claro que no existen fórmulas sacramentales para estar habilitado, a ellos puede referirse el sistema de interpretación normativo adoptado por nuestro ordenamiento legal.
- (iv) La aclaración contenida en el acta de la novena junta extraordinaria: de accionistas de la sociedad SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A. no acredita circunstancias diferentes a las ya acreditadas dentro del proceso con el acta de la octava junta extraordinaria de accionistas, por lo cual no es aplicable en este caso, el inciso quinto del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008 argüido por la sociedad.

QUINTO: El 24 de junio de 2010, en la audiencia prevista para la conformación de la lista corta, el INCO dio a conocer a los participantes el documento "Aclaraciones y Precisiones de Oficio a la Evaluación", en el cual no dio respuesta a todas y cada una de las observaciones presentadas por el Consorcio RDS 2010 en su comunicación del 17 de junio, sino que se centró en analizar una jurisprudencia citada en dicho oficio, con el único objetivo de desviar la atención del hecho central que se pretendía demostrar, pero sin entrar a contestar punto a punto la comunicación enviada por el Consorcio, en la cual se aclaró y demostró que el mismo cumple a cabalidad con lo solicitado en el documento de convocatoria.

Durante el transcurso de la audiencia, el apoderado del Consorcio interviene y aclara nuevamente a la entidad el cumplimiento de la manifestación de interés con respecto a lo solicitado en el documento de convocatoria.

Posteriormente, el INCO se pronuncia sobre las observaciones realizadas por los diferentes proponentes durante el transcurso de la audiencia, mediante el documento "Respuesta a Observaciones Presentadas en Audiencia", en el cual, ratifica su decisión, pero sin contestar puntualmente lo expuesto por el Consorcio RDS 2010 en su comunicación del 17 de junio de 2010.

SEXTO: El sentido de la expresión "proceso licitatorio" incluida dentro del texto del acta mencionada, se refiere a los procesos de selección en general y no a la modalidad de selección denominada "licitación pública" como mal lo ha interpretado la entidad contratante, dado que según la norma, existen varias modalidades de selección para la escogencia del contratista, entre las cuales se encuentran: la licitación pública y el concurso de méritos.

Así pues, la expresión proceso licitatorio corresponde a un género y el Concurso de Méritos evidentemente es una especie del mismo, modificados algunos nombres o condiciones con el fin de delimitar condiciones propias de cada proceso, pero no excluyentes entre sí.

Es evidente, que el texto del acta no se refería a la participación de la sociedad en licitaciones públicas sino a su participación en procesos licitatorios, expresión que comprende todas las modalidades de selección de contratistas previstas en la ley, de manera general; tal como se evidencia en el Decreto 2474, el cual en su título primero "**Disposiciones Generales aplicables a las modalidades de selección**", en el cual señala las disposiciones **generales** en materia de los procesos de contratación pública; sin importar la modalidad, establece en su artículo 7, parágrafo 2 lo siguiente:

°. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, se entenderá que han retirado el respectivo pliego de condiciones del proceso licitatorio, quienes hayan presentado observaciones al proyecto de pliego de condiciones o hayan asistido a la audiencia de reparto de riesgo a que se refiere el artículo 4° de la Ley 1150 de 2007, cuando esta se realice con anterioridad a la apertura del proceso

Es claro entonces, que este título del Decreto 2474, trata de los aspectos generales y comunes a todos los procesos de selección o "procesos licitatorios" como cita textualmente el mismo decreto, pues no es sino hasta el "Título II", Artículo 14 y posteriores, que el Decreto establece los procedimientos específicos que se deben llevar a cabo de acuerdo con la modalidad de contratación (Licitación pública, Concurso de méritos, Selección Abreviada o Contratación Directa), por lo cual no es discutible, que dentro del estatuto de Contratación del Estado Colombiano, el término "proceso licitatorio", agrupa todas las modalidades de selección, y no sólo se refiere a la modalidad de "Licitación Pública", es más el Estatuto de contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, equipara los conceptos de licitación y concurso de méritos en su artículo 30 "De la estructura de los procedimientos de selección", al indicar que la licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas; cabe resaltar, que dicho artículo sigue vigente en todos sus numerales, excepto el 11 que fue derogado por la Ley 1150, y que en su artículo se evidencia que está reglamentando la estructura de "todos los procedimientos de selección", por lo que la alusión al término "proceso licitatorios" que se hacen en el artículo 7 del Decreto 2474 está incluyendo a todos y cada uno de los procesos de selección, , previstos en la ley, bien sea, "Concurso", "Licitación Pública", "Selección Abreviada" o "Contratación Directa". De tal suerte que indica el artículo 30 la estructura de los procedimientos y dispone que "(...) La licitación o concurso de efectuará conforme a las siguiente reglas (...)"

SÉPTIMO: Adicional a lo anteriormente descrito, es importante resaltar, que la mencionada acta fue expedida en Chile, país en el cual término "Licitación", se define como: "a.) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocado a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente" (Subrayado y negrilla fuera del texto original), por lo que es claro, en el país que emite el documento, el término Licitación o proceso licitatorios, aplica para cualquier tipo de proceso de contratación, bien sea licitación o concurso, y al ser un documento emitido en Chile, se debe interpretar de acuerdo con la terminología empleada en este país, tal como bien lo hace la entidad, al momento de evaluar los contratos realizados en este país, cuyo objeto "Inspección de obras", se avala por el de "interventoría", que en Chile no se utiliza corrientemente.

CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO

1. Sobre las sucursales

Antes de entrar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso señalar el marco jurídico que rige a SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, el cual parte de lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Comercio, respecto de las Sucursales, las cuales son "...establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o

fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad".

Lo anterior implica, que la sucursal es una prolongación de la compañía y es parte de una organización que de tal manera se descentraliza sin lograr por ello una personificación nueva y distinta de la sociedad, lo que permite afirmar que la sociedad se obliga y se beneficia por los actos jurídicos que celebre el administrador de la sociedad.

En cuanto a las sucursales de las sociedades extranjeras, si bien la ley no las define, el artículo 497 del Código de Comercio, por remisión, hace aplicable a la situación de las sociedades extranjeras, el régimen de las nacionales, lo cual nos permite esbozar una definición de la sucursal de sociedad extranjera, así: son sucursales de compañías extranjeras, los establecimientos de comercio abiertos por éstas en el territorio nacional.

Así las cosas, si bien es cierto que nuestro sistema tiende a conferir autonomía operativa a la sucursal y que con el fin de tener mecanismos de control jurídicos, contables y tributarios, ordena que estos establecimientos observen durante su permanencia en el país y en desarrollo de sus actividades permanentes las disposiciones legales por las cuales se rigen las sociedades colombianas, esto no significa que les conceda capacidad jurídica como si se tratase de sociedades.

Elo indica que la compañía extranjera no es un tercero absoluto, ni un tercero relativo con respecto a las acciones u omisiones de su representante, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 485 ídem "La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de celebración de cada negocio..."

Con fundamento en lo anterior, podemos insistir en que la sucursal, en este caso de sociedad extranjera, no es un ente autónomo distinto de la casa matriz por cuanto no goza de personería jurídica independiente, toda vez que es ésta quien la crea, por decisión del órgano de dirección, otorgándole a la sucursal ciertas facultades para el desempeño de las actividades que le asigna, observando las formalidades exigidas por la ley y sin desbordar el marco de capacidad de la persona jurídica creadora de este instrumento de descentralización e internacionalización del capitalismo

Partiendo del entendido que SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, no es un ente autónomo distinto de la sociedad SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A., ya que las dos ostentan una única personalidad jurídica, el máximo órgano de dirección de la sociedad SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A. expide el Acta Octava de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en uso de las atribuciones conferidas a ésta, en la que manifiesta su intención de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Documento de Convocatoria, en la que decidió:

"1. Los presentes accionistas, abajo firmantes, nos comprometemos bajo la gravedad de juramento, a reformar los estatutos de la sociedad "SIGA INGENIERIA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA" dado el caso que resultemos adjudicatarios de cualquiera de los procesos licitatorios en los participemos y cuyo término así lo ameriten, prorrogando la vigencia de la sucursal por periodos iguales a veinte (20) años"

2. Sobre las modalidades de contratación pública

Sin embargo, el Estatuto de Contratación Pública resulta claro al diferenciar entre las cuatro modalidades de selección para la contratar con el Estado Colombiano consagradas en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, a saber:

"DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. **Licitación pública.** La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

(...)

2. **Selección abreviada.** La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

(...)

3. **Concurso de méritos.** Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

(...)

4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

- a) Urgencia manifiesta;
- b) Contratación de empréstitos;

c) *Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. (...)* (negrilla propia del texto)

Como se desprende de los apartes transcritos, cada una de las modalidades de selección de contratistas atiende propósitos diferentes, no sólo en materia de tiempo o de cuantía, sino en cuanto al tipo de servicio o de bien que la entidad requiere. La ley establece algunas reglas comunes, tales como los principios de transparencia y economía que deben observarse en todo proceso de selección, pero también establece requisitos para cada uno de los tipos de procedimientos administrativos de selección atendiendo precisamente a esos propósitos particulares y claramente distinguibles.

Si bien la licitación pública es la regla general de escogencia, tal y como en el mismo artículo precitado se dispuso, el INCO se encuentra en la obligación de adelantar procesos de selección que atiendan estrictamente el objeto de la contratación, y no incurrir en contrasentidos tales como convocar licitaciones cuando lo único que requiere es el suministro de implementos de uso diario de la entidad, o solicitar a unos concursantes por un contrato de consultoría el cumplimiento de requisitos o de obligaciones del mismo grado que se exigen en un proceso licitatorio.

Por último debe tenerse en cuenta que en el Artículo 30 de la ley 80 de 1993, tal y como lo presenta en su escrito el recurrente, no se equiparan los conceptos de licitación y concurso, toda vez que dicha disposición legal fue modificada por la Ley 1150 de 2007, en lo atinente a la expresión "o concurso", la cual fue derogada por su artículo 32.

3. Capacidad de la sociedad

En el artículo 99 de Código de Comercio Colombiano se dispuso: *"La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

Más adelante, en el numeral 4º del artículo 110 del mismo Código se dispone que: *"Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél."*

Es en virtud de lo anterior, que en todo proceso de selección de un contratista, las entidades públicas se ven en la obligación de exigir que los proponentes interesados especifiquen no sólo el alcance de la capacidad de la sociedad para contratar, sino también el alcance de la representación legal ejercida por su o sus representantes. Una entidad no puede presumir que de una enunciación genérica sobre la capacidad o la duración de una sociedad se puede inferir que ésta puede obligarse tal y como se requiere, y por el tiempo que se requiere, para el correcto desarrollo del contrato.

Resulta imperativo para el INCO no sólo tener certeza sobre el conocimiento y aceptación de las condiciones del proceso de selección y del contrato por parte de los proponentes, sino además, verificar que los órganos de decisión y/o dirección que les representan conozcan de manera plena y suficiente las obligaciones que asumen con la presentación de sus propuestas. De lo contrario, la entidad corre el riesgo de que al exigir, por ejemplo, que se prorrogue la duración de un contrato societario, resulte que se trate de un acto inoponible a los asociados, porque éstos no prestaron su consentimiento pleno para el efecto.

En éste orden de ideas, se concluye:

- a. La capacidad jurídica para manifestar interés, concursar y suscribir contratos con el Instituto Nacional de Concesiones y cumplir con todas las obligaciones que de ello se derivan, para una sucursal dependen de las decisiones de sus órganos administrativos y de dirección, y de la forma en que éstos delegan en sus representantes.
- b. Las diferentes modalidades de la selección de contratistas del Estado, contempladas y diferenciadas por el Estatuto de Contratación Pública vigente, atienden propósitos y exigen requisitos claramente diferenciables.
- c. El INCO se encuentra en la obligación de exigir que los órganos de decisión y/o dirección que les representan conozcan de manera plena y suficiente las obligaciones que asumen con la presentación de propuestas a cada proceso de selección convocado por la entidad.

Así las cosas, la entidad encuentra que en aplicación de lo dispuesto en las normas precitadas, y teniendo en cuenta que el propósito de algunos requisitos aparentemente formales afectan sustancialmente la oferta, referidos a la documentación o instrumentalización de la misma, y que su desconocimiento priva a la administración de considerar una oferta por causa de tales falencias, en consecuencia, la información aportada por el Consorcio RDS 2010 en su manifestación de interés y dentro del término establecido en el Documento de Convocatoria respecto a uno de sus miembros SIGA INGENIERÍA Y

CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, refleja que no se ha dado cumplimiento a cada una de las condiciones descritas en el numeral 3.4.3 del Documento de Convocatoria, por lo tanto se confirma la calificación jurídica de **NO HÁBIL**.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 236 de 24 de junio de 2010, mediante la cual se conformó la Lista Corta dentro del Concurso de Meritos SEA-CM-001-2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al Doctor HERNANDO VEGA CAMERANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.401.274 de Chía, apoderado del proponente CONSORCIO RDS2010, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y si ello no fuere posible, se notificará por edicto de conformidad con el artículo 45 ibídem.

Así mismo, comuníquese la presente resolución a los representantes legales y/o apoderados de los proponentes precalificados que conforman la Lista Corta prevista en la Resolución 236 de 24 de junio de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la publicación del presente acto en la página Web de la entidad y en el SECOP.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso por vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., el doce (12) de julio de dos mil diez (2010).



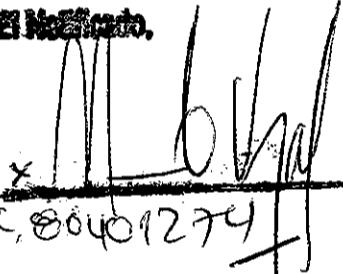
JORGE AUGUSTO MERINO DUQUE
Subgerente de Estructuración y Adjudicación
Instituto Nacional de Concesiones INCO

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 16 días del mes de JULIO de 2010, se hizo
presente en las oficinas del Instituto Nacional de Concesiones, HERNANDO IGNACIO
RAFAEL VEGA CAMELANO
quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 80.401.274 expedida en
CHIA, en su condición de ABRECIADO CONOCIDO PDS
con el fin de notificarse de la Resolución No. 277 del 12 JULIO 2010

El Notificado,


x _____
cc. 80401274

El Notificante,

